

## RESOLUCIÓN No. 05304

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03756 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021; y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2019ER130214, del 12 de junio de 2019, el señor JOSE JAVIER SUAREZ BERNAL, en calidad de director técnico de Proyectos del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 926 de 2017, "ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA TINTAL DESDE LA AVENIDA BOSA HASTA LA AVENIDA ALSACIA, AVENIDA ALSACIA DESDE AVENIDA TINTAL HASTA AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA CONSTITUCIÓN DESDE AVENIDA ALSACIA HASTA AVENIDA CENTENARIO Y AVENIDA BOSA DESDE AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA AVENIDA TINTAL EN BOGOTÁ D.C.", Tramo 5ª Predio Bavaria Intersección (calzada + espacio público), en el Costado Sur Avenida Alsacia entre Avenida Boyacá y Transversal 71 B – Predio Bavaria – (Alsacia) entre Avenida Boyacá y Abscisa K 2 + 424 – Oreja Vehicular Proyectada costado Sur Oriental, Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C..

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04213 de fecha 23 de octubre del 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 926 de 2017, "ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA TINTAL DESDE LA AVENIDA BOSA HASTA LA AVENIDA ALSACIA, AVENIDA ALSACIA DESDE AVENIDA TINTAL HASTA AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA CONSTITUCIÓN DESDE AVENIDA ALSACIA HASTA AVENIDA CENTENARIO Y AVENIDA BOSA DESDE AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA AVENIDA TINTAL EN BOGOTÁ D.C.", Tramo 5ª Predio Bavaria Intersección (calzada + espacio público), en el Costado Sur Avenida Alsacia entre Avenida Boyacá y Transversal 71 B – Predio Bavaria – (Alsacia) entre Avenida Boyacá y Abscisa K 2 + 424 – Oreja Vehicular Proyectada costado Sur Oriental, Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C..

### **RESOLUCIÓN No. 05304**

Que, en el mismo Auto se requirió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

*1. En la Ficha técnica de registro (Ficha 2) y el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1), se debe diligenciar la casilla 12 "CODIGO DISTRITAL", para los árboles que se encuentran ubicados en espacio público de uso público, en el caso que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas, si el tratamiento a realizar es traslado deberá solicitarse con la nueva localización al JBB la creación del nuevo código.*

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de octubre de 2019 al Doctor LUIS ENRIQUE CORTES FANDIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No1.032.439.007 y tarjeta profesional No.229.309 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado, así mismo el acto administrativo ibídem se notificó de manera personal el 29 de octubre de 2019, a la Doctora CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273 y tarjeta profesional No. 174.589 del C.S de la Judicatura, en su calidad de apoderada; cobrando ejecutoria el 30 de octubre de 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 04213 de 23 de octubre del 2019, fue publicado el 20 de noviembre de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No.2020ER111935 del 7 de julio de 2020, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de la señora MELISA MARULANDA en su calidad de Directora Técnica de Construcciones manifestó a esta Secretaría lo siguiente:

*“Por medio de la presente comunicación se da alcance al oficio IDU 20192250570411 del 12 de junio de 2019 con radicado SDA No. 2019ER130214 del 12 de junio de 2019, el cual dio origen al Auto SDA No. 4213 del 25 de octubre de 2019, en el sentido de aclarar que, los individuos arbóreos objeto de la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales del auto antes mencionado, se encuentran ubicados en el **tramo No. 9** y no en el **tramo No. 5A**, ambos de la Av. Alsacia (calle 12), cuyas obras se construirán en el marco de la ejecución del contrato de obra IDU-1539 de 2018. Lo anterior debido a un error de digitación al momento de elaborar el oficio antes indicado. Dado lo anterior, se solicita de manera amable a la SDA continuar con el trámite de autorización” (Negrilla fuera de texto.)*

Que, en atención a lo que antecede, esta Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No 02993 del 20 de agosto de 2020 , ordenó la aclaración del Auto No. 04213 de 23 de octubre del 2019, específicamente en el sentido de indicar el nombre correcto del Tramo al que pertenece la solicitud en el marco del contrato IDU 926 de 2017, "ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA TINTAL DESDE LA AVENIDA BOSA HASTA LA AVENIDA ALSACIA, AVENIDA ALSACIA DESDE AVENIDA TINTAL HASTA AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA

### **RESOLUCIÓN No. 05304**

*CONSTITUCIÓN DESDE AVENIDA ALSACIA HASTA AVENIDA CENTENARIO Y AVENIDA BOSA DESDE AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA AVENIDA TINTAL EN BOGOTÁ D.C.”, Tramo 9, Predio Bavaria Intersección (calzada + espacio público), en el Costado Sur Avenida Alsacia entre Avenida Boyacá y Transversal 71 B – Predio Bavaria – (Alsacia) entre Avenida Boyacá y Abscisa K 2 + 424 – Oreja Vehicular Proyectada costado Sur Oriental, Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.*

Que, el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 13 de octubre de 2020 al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251889 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado, cobrando ejecutoria el 14 de octubre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 02993 del 20 de agosto del 2020, fue publicado el 07 de enero de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio con Radicado No. 2021ER192246 de fecha 09 de septiembre de 2021, el señor JOSÉ FÉLIX GÓMEZ PANTOJA, en calidad de Subdirector General de Desarrollo Urbano del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, solicitó la ampliación del plazo del Auto No. 04213 de fecha 23 de octubre del 2019 el fue aclarado mediante Auto No 2993 del 20 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

(...)

*“en razón a que en ejecución del contrato IDU 1539-2018 para el cual fue realizada la solicitud de permiso silvicultural, se tiene contemplado realizar una modificación en los diseños de la obra, por lo que no se tiene certeza de cuantos arboles serán intervenidos, hasta tanto no se tenga la aprobación de la modificación de los diseños definitivos. Adicionalmente, para poder cumplir con lo requerido en e articulo segundo del citado Auto, se ha requerido reiteradamente al JBB la remisión de los códigos SIGAU, sin que a la fecha se cuente con esta informacion.”*

(...)

Que, en atención a dicha solicitud, esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 03756 de fecha 15 de octubre de 2021, **“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE AUTO 04213 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2019 EL CUAL FUE ACLARADO MEDIANTE AUTO NO 02993 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** negó la solicitud de prórroga por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia, y en consecuencia indicó que no podra continuar con la solicitud para autorización de tratamiento silvicultural para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 926 de 2017, **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA TINTAL DESDE LA AVENIDA BOSA HASTA LA AVENIDA ALSACIA, AVENIDA ALSACIA DESDE AVENIDA TINTAL HASTA AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA CONSTITUCIÓN DESDE AVENIDA ALSACIA HASTA AVENIDA CENTENARIO Y AVENIDA BOSA DESDE AVENIDA CIUDAD DE CALI**

### **RESOLUCIÓN No. 05304**

*HASTA AVENIDA TINTAL EN BOGOTÁ D.C.”, Tramo 9, Predio Bavaria Intersección (calzada + espacio público), en el Costado Sur Avenida Alsacia entre Avenida Boyacá y Transversal 71 B – Predio Bavaria – (Alsacia) entre Avenida Boyacá y Abscisa K 2 + 424 – Oreja Vehicular Proyectada costado Sur Oriental, Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.*

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2021ER238594 del 03 de noviembre del 2021, el Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 03756 de fecha 15 de octubre de 2021, *“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE AUTO 04213 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2019 EL CUAL FUE ACLARADO MEDIANTE AUTO NO 02993 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, mediante el cual manifestó:

(...)

#### **“VII. PETICIONES**

1. *Que sea revocado la RESOLUCIÓN No. 03756 “POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE AUTO 04213 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2019, ACLARADO MEDIANTE AUTO 02993 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.*
2. *Establecer que en su lugar se expida un acto administrativo en el que se acepte la solicitud ampliación del plazo del auto No. 04213 de fecha 23 de octubre del 2019 y se pueda continuar con el trámite para la obtención del permiso del tratamiento silvicultural. (...)*

#### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y

### **RESOLUCIÓN No. 05304**

control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 03756 de fecha 15 de octubre de 2021, "POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE AUTO 04213 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2019 EL CUAL FUE ACLARADO MEDIANTE AUTO NO 02993 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) "Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores*

### **RESOLUCIÓN No. 05304**

*y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

**Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto*

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

## RESOLUCIÓN No. 05304

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 03 de noviembre del 2021, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 03756 de fecha 15 de octubre de 2021, “**POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE AUTO 04213 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2019 EL CUAL FUE ACLARADO MEDIANTE AUTO NO 02993 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, notificada electrónicamente, el día 19 de octubre de 2021, al Doctor EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de

### **RESOLUCIÓN No. 05304**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado que cumple con los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el mismo, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso expuesto por el recurrente, es decir, lo relacionado con la solicitud de prórroga al plazo establecido en el artículo segundo del Auto No. 04213 de fecha 23 de octubre del 2019 para allegar la documentación requerida, es importante manifestar que esta Autoridad observa que la solicitud de prórroga NO se hizo dentro del término de un mes establecido en el mencionado auto de inicio, puesto que la misma fue presentada en la vigencia 2021.

De igual manera, dentro del auto las razones que demandan de un lapso mayor para su consecución no establecieron en su momento la fecha en la que se daría respuesta al requerimiento, ni la certeza de cuantos individuos arbóreos serán intervenidos ni la aprobación de los diseños definitivos de la obra.

Por lo anteriormente expuesto, la Resolución recurrida no vulnera ningún derecho del peticionario, específicamente en lo que respecta a la solicitud para intervenir los individuos arbóreos, puesto que la misma podrá ser presentadas nuevamente ante esta autoridad ambiental cuando el recurrente cuente con el diseño definitivo y documentación requerida para el trámite.

#### **COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

## RESOLUCIÓN No. 05304

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

*“...**Parágrafo 1º.** Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, catorce y quince; lo siguiente:

*“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

**RESOLUCIÓN No. 05304**

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”

En ese orden de ideas y atendiendo la normatividad vigente, los antecedentes del expediente y los argumentos presentados por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, NO encuentra procedente conceder el recurso con el fin de revocar la Resolución No. 03756 de fecha 15 de octubre de 2021, “*POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE AUTO 04213 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2019 EL CUAL FUE ACLARADO MEDIANTE AUTO NO 02993 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la Resolución No. 03756 de fecha 15 de octubre de 2021, “*POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE AUTO 04213 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2019 EL CUAL FUE ACLARADO MEDIANTE AUTO NO 02993 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, confirmar en su totalidad la Resolución 03756 de fecha 15 de octubre de 2021, “*POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE AUTO 04213 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2019 EL CUAL FUE ACLARADO MEDIANTE AUTO NO 02993 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [atciudadano@idu.gov.co](mailto:atciudadano@idu.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**RESOLUCIÓN No. 05304**

**PARÁGRAFO.** – No obstante, lo anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 06 - 27, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Doctor EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165529 del C.S. de la Judicatura, o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo edelvalle@delvallemora.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** – No obstante, lo anterior, el Doctor EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165529 del C.S. de la Judicatura, o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 06 - 27, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO:** - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**

**RESOLUCIÓN No. 05304**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*EXPEDIENTE: SDA-03-2019-1172*

**Elaboró:**

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20202491 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2021
------------------------------	------	-------------	------------------	------------